



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201701455-00
Ubicación 32758-6
Condenado BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ
C.C # 45524676

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2020

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201701455-00
Ubicación 32758-6
Condenado BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ
C.C # 45524676

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01455-00. NI. 32758.
Condenada: Beatriz Isabel Castro Pérez. C.C. 45524676
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada.
Reclusión: El Buen Pastor.

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por Beatriz Isabel Castro Pérez allegado vía correo electrónico institucional de este Despacho el pasado 20 de mayo de los corrientes, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto de 11 de marzo de 2020, se dispone remitir el citado **escrito con destino a la Secretaría Segunda del Juzgado del Centro de Servicios Administrativos** con el fin de establecer si fue presentado en términos, corra los traslados de Ley y demás constancias a que haya lugar.

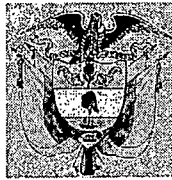
Una vez realizado el referido trámite, deberá ser ingresado al Despacho con el objeto de decidir sobre el particular.

Finalmente, de lo anterior entérese a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RV 1898171 / 5

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01455-00. NI. 32758.
Condenada: Beatriz Isabel Castro Pérez. C.C. 45524676
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada.
Reclusión: El Buen Pastor de Bogotá.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la penada Beatriz Isabel Castro Pérez.

ANTECEDENTES

En sentencia de 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Beatriz Isabel Castro Pérez, como coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado y estafa agravada en la modalidad de delito masa, a las penas principales de ochenta y uno punto cuatro (81.4) meses de prisión y multa equivalente a 79 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

La sentencia fue confirmada el 30 de octubre de 2017 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129- CPAMSMBO- AJUR- 663 de 03 de marzo de 2020, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad allegó el certificado No. 17573229 de actividades de redención, en el que se calificó el rendimiento de la interna Beatriz Isabel Castro Pérez como sobresaliente en 360 horas de estudio que realizó para los meses de julio a septiembre de 2019.

Respecto de la conducta de la sentenciada se aportó el certificado de historial de conductas expedido el 25 de febrero de los corrientes, el cual la califica como ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. Entonces, en el sub júdice la operación matemática que resulta es:

$$360/6 = 60/2 = 30$$

Por lo anotado, se reconocerá a Beatriz Isabel Castro Pérez redención de pena de un (1) mes.

Otra Determinación:

Incorpórese a las diligencias el oficio No. 349 de 24 de febrero del año en curso, mediante el cual el Juzgado Tercero (3º) Homologo de la ciudad de Barranquilla - Atlántico remite el Despacho Comisorio debidamente auxiliado y tramitado, y por ende anexa el informe de visita domiciliaria realizada a los menores hijos de la sentenciada Beatriz Isabel Castro Pérez.

Ahora, del informe allegado por la Asistente Social adscrita al referido Homólogo de la ciudad de Barranquilla - Atlántico y del informe rendido por el Investigador de Campo de la Fiscalía General de la Nación y que fue anexado a las diligencias en auto del pasado 04 de marzo de los corrientes, se evidencia que este Despacho deberá estarse a lo resuelto en lo decidido en proveído de 1º de marzo de 2018 y por el Juzgado fallador en sentencia de 19 de septiembre de 2017, ante la falta de acreditación de las exigencias establecidas en la Ley 750 de 2002 para conceder la sustitución de la pena de prisión domiciliaria, como quiera que aunque Beatriz Isabel Castro Pérez es mamá de dos hijos menores de edad, no ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

En efecto, los informes allegados permiten establecer que en la actualidad los menores hijos de la condenada Beatriz Isabel Castro Pérez se encuentran a cargo de las mismas personas que asumieron el cuidado de los niños desde el momento en que la mujer fue privada de la libertad, quienes continúan brindándoles cuidado, protección y satisfaciendo todas sus necesidades. Es así que no se evidencia que los menores se encuentran en estado de completa vulnerabilidad, desprotección y abandono que amerite el acompañamiento de su progenitora.

Ahora, si bien la sentenciada basa su solicitud en el estado psicológico y psiquiátrico de sus descendientes, aspectos que igualmente fueron tenidos en cuenta en la decisión emitida el 1º de marzo de 2018, lo cierto es que este Despacho encuentra que están siendo tratados por especialistas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de la Institución Educativa donde

se encuentran escolarizados e incluso tienen el acompañamiento y reciben terapia por médicos particulares.

Cabe precisar que a pesar de que los hijos de la sentenciada presentan problemas psicológicos y psiquiátricos, dichas afectaciones son frecuentes en menores frente a la ausencia de sus progenitores que están privados de la libertad, no obstante, tal circunstancia, *per se*, no hace procedente para la sentenciada Beatriz Isabel Castro Pérez el sustituto penal incoado.

Por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo considerado y decidido en el referido auto de 1º de marzo de 2018, **deberá estarse a lo allí resuelto, proveído que se encuentra ejecutoriado al haber sido confirmado en providencia de 15 de junio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Esto último de conformidad con lo señalado jurisprudencialmente, así:

"... no procede tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida; cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico, lo cual estese a lo allí ordenado" (Auto 25 de Abril 2005 del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se cita decisión del 26 de enero de 1998, de la Corte Suprema de justicia.)

Asimismo, de acuerdo con lo precisado en auto de 19 de marzo de 2010 del Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102:

"en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto..."

Corolario, se itera, este Juzgado se abstendrá de emitir nuevo pronunciamiento sobre la viabilidad de la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia de la sentenciada Beatriz Isabel Castro Pérez y en su lugar **se Dispone que por que por el Centro de Servicios Administrativos se entere de la presente decisión a la prenombrada peticionaria.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- RECONOCER a la penada Beatriz Isabel Castro Pérez redención de pena de un (1) mes.

Segundo.- Dése inmediato cumplimiento al acápite "Otra Determinación".

Tercero.- REMITIR copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA VARÓN BERNAL
Jueza

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juveniles	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
29/mayo/2020	Nº 49
La anterior Providencia	WIREG
La Secretaría	

Becky Costa

Recibo Hoy 14 del Mes de Mayo.
Siendo las 4:30 p.m.
Yo. Apelo y Reposición
Auto

Becky Costa

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 29 de mayo de 2020 1:45 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: DOCTOR ALEJANDRO ADJUNTO AUTOS PARA NOTIFICACION

Doctora:
MIREYA AGUDELO RÍOS
Secretaría.

De manera atenta manifiesto que me notifico de los siguientes autos adjuntados al documento masivo recibido el 28 de mayo del cursante año:

Proceso: 25754 6000 000 2018 00025 NI 1123
Condenado: LUIS FERNANDO TAPIAS OSORIO
Fecha: 05 de mayo

Proceso: 81736 6001 228 2009 00110 NI 1655
Condenado: ORLANDO LEGARDA RODRÍGUEZ
Fecha: 08 DE MAYO

Proceso: 73001 6106 793 2015 80113 NI 2639
Condenado: SANDRA PATRICIA GUZMÁN MURCIA
Fecha: 08 DE MAYO

Proceso: 41001 6000 586 2013 04352. NI 3378
Condenado: NUBIA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ
Fecha: 11 DE MAYO

Proceso: 18001 6001 128 2011 04889. NI 3641
Condenado: LUIS GUILLERMO ORTIZ OSORIO
Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 15176 3104 001 2002 00062. NI 3914
Condenado: VICTOR JULIO HUERTAS FORERO
Fecha: 19 DE FEBRERO

(preso solo fue notificado hasta el 16 de marzo y el auto no me fue puesto de presente en mi última visita física a su oficina el 10 de marzo).

Proceso: 11001 6000 000 2013 01362. NI 4043
Condenado: SANDRA BARBOSA CASTILLO
Fecha: 11 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 023 2016 07714. NI 4595
Condenado: MIGUEL ACUÑA SANCHEZ

Fecha: 03 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 023 2013 03022. NI 4675
Condenado: HARRISON CEILE MENA PALACIOS
Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 023 2012 07902. NI 5520
Condenado: JUAN DAVID GONZALEZ POVEDA
Fecha: 07 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 015 07842. NI 6231
Condenado: JENNY MARCELA LINARES
Fecha: 25 DE FEBRERO

Proceso: 11001 6000 054 2014 00014. NI 6545
Condenado: ISAURA LUZMILA VALENCIA QUIÑONES
Fecha: 16 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 000 2015 01969. NI 6552
Condenado: HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ
Fecha: 06 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 013 2014 13678. NI 6595
Condenado: OSWALDO DE JESUS SASTOQUE ALVIS
Fecha: 04 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 721 2018 01447. NI 7371
Condenado: FRANKLIN BETANCOURT BETANCUR
Fecha: 20 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 000 2015 00050. NI 7803
Condenado: DORYS ELIANA TIRADO PRIETO
Fecha: 07 DE ABRIL

Proceso: 76001 6000 193 2017 47369. NI 10470
Condenado: GERMAN CARRILLO MARTINEZ CUBILLOS
Fecha: 13 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 000 2018 01149. NI 12815
Condenado: ELIZABETH CORONADO ESCOBAR
Fecha: 23 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 028 2019 00514. NI 14760
Condenado: JOHAN ANDREY COSCIO RODRIGUEZ
Fecha: 09 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 028 2019 00514. NI 14760
Condenado: HEYLER PORRAS TELLEZ

Fecha: 13 DE ABRIL

Proceso: 50001 6000 564 2017 08778. NI 18096

Condenado: SANDRA JULIETH GIL

Fecha: 13 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 017 2018 14470. NI 19642

Condenado: GENER CAMILO RODRIGUEZ QUINTANA

Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 76109 6000 000 2016 00089. NI 24826

Condenado: MARITZA ELIZABETH CORONADO SIERRA

Fecha: 20 DE MARZO

Proceso: 99788 6001 210 2013 00016. NI 24826

Condenado: RIGOBERTO ROMERO

Fecha: 06 DE MAYO

Proceso: 41298 3104 003 2001 00001. NI 25661

Condenado: JOSE ALEXANDER ALBA JIMENEZ

Fecha: 30 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 000 2019 00809. NI 29275

Condenado: EDILSON ORLANDO CASTRILLON RESTREPO

Fecha: 06 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 015 2015 02307. NI 31062

Condenado: PABLO ANDRES CRUZ VARGAS

Fecha: 16 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 000 2017 01455. NI 32758

Condenado: BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ

Fecha: 11 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 015 2015 01853. NI 32951

Condenado: WINSTON DURLEY MORENO ACOSTA

Fecha: 11 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 015 2015 03439. NI 35117

Condenado: EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA

Fecha: 19 DE FEBRERO

Proceso: 11001 6000 015 2016 06665. NI 35340

Condenado: CAMILO ANDRES MUÑOZ CORDOBA

Fecha: 05 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 023 2016 03016. NI 35602

Condenado: BLANCA LILIA SILVA NIÑO

Fecha: 03 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 017 2015 08316. NI 36154
Condenado: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ BARRERA
Fecha: 07 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 028 2017 00168. NI 37105
Condenado: JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ
Fecha: 16 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 015 2015 06862. NI 37803
Condenado: ANDRES YIFET FONSECA CALDERON
Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 015 2016 07026. NI 39905
Condenado: DUBAN FELIPE LOPEZ DUQUE
Fecha: 11 DE MAYO

Proceso: 20001 3104 004 2013 00140. NI 40660
Condenado: JONATHAN ARBELAEZ CHAMORRO
Fecha: 28 DE FEBRERO

Proceso: 11001 6000 015 2019 03304. NI 41319
Condenado: ANDRES FELIPE ARCE RIASCOS
Fecha: 29 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 023 2018 09925. NI 49194
Condenado: HAROLD ANDRES CORREDOR BARRAZA
Fecha: 27 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 023 2008 80291. NI 70984
Condenado: ISRAEL VARON GUERRA
Fecha: 05 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 055 2009 00230. NI 98755
Condenado: JHON ALEXANDER ALFONSO
Fecha: 20 DE MARZO

Proceso: 11001 3107 007 2007 00418. NI 117099
Condenado: ALEJANDRO SILVA AVELLA
Fecha: 06 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 013 2012 09049. NI 124712
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RUBIANO
Fecha: 11 DE MAYO.

Sin recursos por parte del Ministerio Público a ninguna de esas decisiones.

2. P.S. donde se me hace prision, comunicacion
estorase a lo dispuesto en auto del 15 de junio del
el 14 de Mayo del 2020 a las 4:30 pm, y ordena
del 13 de Mayo del 2020, el cual me fue notificado
que interpongo recurso de apelacion contra el auto
Beatriz Isabel Castro Perez, manifestando a su despacho

Procesada: Beatriz Isabel Castro Perez
N.I. 301009,

Proceso N° 110016000000201701455
ACAPITE "OTRA DETERMINACION" (...)
RESUELVE CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL
DEL 13 DE MAYO DEL 2020 DOUDE DE
ACORDADO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO
Cuentas electronicas e informaticas, para lo
que se remite al correspondiente juzgado

Al Jefe de la Oficina de la Fiscalia D.C.

20-05-2019
Firma

En el artículo 54 del Código General del Proceso, se establece que el Jefe de Familia es el representante legal de la familia. En el presente caso, el Jefe de Familia es Beatriz Isabel Castro Pérez, como quiera que aunque Beatriz Isabel Castro Pérez es mamá de dos hijos menores de edad, no ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Más adelante se lee "(...) Es así que no se evidencia que los menores se encuentran en estado de completo vulnerabilidad, desprotección y abandono que amerite el acompañamiento de la progenitora."

En el acápite que determina se lee "Ahora, si bien es cierto que la representante basó su solicitud en el estado psicológico y psiquiátrico de sus descendientes, aspectos que igualmente fueron tenidos en cuenta en la decisión emitida el 1 de Marzo del 2018, cierto es que este Despacho encuentra que están siendo tratados por especialistas del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF - de la Institución educativa donde se encuentran escolarizados e incluso tiene acompa-

namiento y reactiva terapia por medio de particulares.
Expreso su Opinión que los problemas psicológicos y
psiquiátricos que presentan mis hijos son frecuentes
en menores hijos de privados de la libertad.

Y finaliza: "Como quiera que no ha sobrevenido
circunstancia alguna que haga variar la consideración
en el Auto de 1 de Marzo del 2018, confirmado
en providencia de 15 de Junio del 2018,
Juzgado 52 Penal del Circuito con función de Conciliación.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

Las razones que tuvo en Despacho para resolver
estorarse a lo resuelto en el Auto de 1 de Marzo del
2018, son parcialmente correctas; es cierto que
mediante Auto del 1 de Marzo del 2018 del
Juzgado 6^{to} de Ejecución y Penas y confirmación
del Auto de 15 de Junio del 2018 por el juez fallador
me fue negada el otorgamiento de prisión domiciliaria por Madre de Cabeza de Familia.
También es cierto que dicha solicitud era fundada
aduciendo la de afección psicológica y psiquiátrica
de mis hijos menores de edad.

4
Las dos situaciones son indubitables, pero por ello de
ninguna manera se puede concluir que el estado puede
ser y permanecer con aspectos que totalmente fueran
tenidos en cuenta a la decisión del 1 de Marzo del
2018.

Los razones por los que no pueden haberse considerado
situaciones iguales son las siguientes:

1. En la línea de tiempo han transcurrido aproximada-
mente 26 meses después de radicado esa petición,
por lo que no se puede congelar en el tiempo una
situación que ha empeorado.
2. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde
mi captura, mis hijos han permanecido al cuidado
de una persona, pero la Señora que se dedica a
los quehaceres ha variado en cinco (5) ocasiones
por la situación personal y psiquiátrica de los
niños, por lo que lo referente por SU Señoría se
aleja de la realidad actual, en la que los cuidado-
res - encargados han sido siempre los mismos, situa-
ción que se puede corroborar.
3. Y reitero que la situación ha variado. En la
solicitud fechada de radicación 13 de Septiembre
del 2019 a folio 6 (seis) manifiesto que en constan-
cia de interconsulta, por Neurología Clínica
Dr. Pedro Pablo Barrago, donde "el suscrito

- med. Sin embargo, hace notar, que el paciente ambigüo (AVPE) padece los siguientes problemas:
- 1. M. Insuficiencia
 - 2. Trastornos de Conducta por Ausencia de Padres
 - 3. Depresión
 - 4. Posibilidad de suicidio

A menor la mas urgente presencia de Padre y Madre

Presencia: Reservado

En este orden de ideas su Señoría, la POSIBILIDAD DE SUICIDIO es una circunstancia nueva que no fue tenido en cuenta en su determinación.

Existen nuevos dictámenes que dan cuenta que la percepción ha ido en decadencia.

El detrimento de la salud mental y emocional de mi menor hija AVPC, radica en la omisión de las recomendaciones clínicas de los especialistas de adelantar terapias en presencia permanente de la figura materna.

Esta omisión en la prestación de auxilio a mi menor hija deben ser considerada como un tipo de abandono conexas al desamparo de su integridad física y mental, aun cuando las necesidades básicas están satisfechas.

Si bien es cierto que los menores están siendo tratados por medicina especializada también es cierto que los protocolos y procedimientos han sido ineficaces porque las condiciones básicas de aplicación no son las óptimas requeridas por el personal médico manteniéndose la vulneración del derecho a la vida e integridad física, siendo estos menoscabados cada día más.

6. En cuanto a la afirmación del Despacho relativo a que los problemas psicológicos y psiquiátricos que presenta mi hijo AVPC son frecuentes, en menores hijos de los PPL, me permito con todo respeto alegar que una «POSIBILIDAD DE SUICIDIO» no es considerado frecuente ó normal, máxime cuando se trata de la suplantación de los derechos del menor con el alcance de la autonomía perdida de la vida.

No se puede equiparar la condición de un niño que solo exterioriza su malestar con la de uno que dice: "me quiero morir", "quiero que me pise un carro".

Considero desproporcionado la comparación efectuada por el Despacho en cuanto a la naturalidad de las circunstancias se refiere.

En este punto la Sentencia T-510 de Junio 19 del 2013, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa expresa:

El cumplimiento de dicho Interés Superior del Menor es de naturaleza jurídica y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con toda el cuidado que requiere su situación personal.

A su turno la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-262 del 2016 afirma que "el interés superior del Niño implica o reconocer o su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado."

La Constitución Política de Colombia en los Artículos 44 y 45 contempla los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, haciendo énfasis en su protección respecto de

"(...) Toda forma de abandono... entre otros fenómenos o actuaciones que ponen en riesgo su vida y su integridad. En esta misma línea, se establece la obligación del Estado, la Sociedad y la Familia, respecto de la protección integral, la prevalencia de derechos y la garantía de actuar con el Interés Superior del Niño."

Respecto hago alusión a la Sentencia de fecha del 19 de Marzo del 2012 de la Corte Constitucional que

afirma que en virtud de su falta de madurez física y mental - que los hace especialmente vulnerable e indefenso frente a todo tipo de riesgos - necesitan

1. El presente documento es propiedad de la
 2. Universidad de la Habana y no debe ser
 3. prestado, cedido, vendido, ni de otro
 4. modo, sin el consentimiento expreso de
 5. la Universidad de la Habana.

En la misma sentencia se dice: Uno de los principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se debe otorgar un trato preferente, acorde a su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

d. ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalentes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. La Corte ha señalado que el interés de los niños debe ser independiente del criterio arbitrario de

Este es lo reglo, que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre El Derecho del Niño según el cual los Estados se comprometen asegurar el niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes

El artículo 3-2 de la Convención sobre El Derecho del Niño establece que los Estados se comprometen a asegurar el niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, la familia y la sociedad. Este artículo es fundamental para garantizar el bienestar del niño y su desarrollo integral.

En primer lugar, en el caso que requiere un
intervención, la identificación de carácter prioritario
en el que deben ser considerados las condiciones
fisiológicas dictaminados por los especialistas
clínicos, es una emergencia particular con fines de
vital que tiene en peligro inminente la vida de mi hijo.

a. El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella como consecuencia de la ausencia porterna dado el problema de alcoholismo que enfrenta el padre (determinado documentado en el expediente) y de la madre por la privación de la libertad.

De igual manera traigo a colación que no es igual la protección que brinda la familia nuclear a la de la familia extensa. A pesar del cuidado recibido, es una necesidad mayor la presencia de la familia nuclear.

La FICHA N° 1 de la salud integral, física y mental. Su salud mental está exponencialmente afectada y no se ha brindado los condiciones óptimas para este fin. Un tratamiento terapéutico efectivo tal como se ha solicitado en diversas ocasiones, ha fracasado, en presencia de la FICHA MATERNA, tratando a eliminar la causa que origina la afección.

- El derecho a la integridad personal por cuanto el diagnóstico de POSIBILIDAD DE SUICIDIO lleva implícito la pérdida de la vida. Esta vulneración viene dada por el hacer a un lado el diagnóstico al momento de tomar la determinación y asumir que no ha intervenido circunstancia alguna que haga variar lo considerado en el Auto del 1 de Mayo del 2018, entendiéndose de una circunstancia que el sujeto padece extremo y que debe hacer entender para efectos de mitigar, eliminar o evitar en claro inmediato que se pueda evitar.

Para finalizar y aunado a lo anterior debo enfatizar que al bien es cierto mi hijo menor AVPC en su oportunidad fue tratado por el Psiquiatra Infantil Dr. Humberto Enrique Martínez Pedraza (Psiquiatra Infantil Terapeuta) ello obedeció al clamor de vecinos y amigos que en un gesto de generosidad

hicieron una colecta de dinero para la compra de un galano, todo un lujo en la época, y valga decir, no las tengo en la actualidad. Es importante resaltar, que el Dr. Martínez recomienda un tratamiento permanente y continuo con el objetivo de prevenir el Ectoparotidoma que mi hijo menor, en sus respectivas manifestaciones ya descritos en este escrito.

Por considerarlo relevante a mi petición debo anotar que la cita con el psiquiatra se da con ocasión a la recomendación que hace la Clínica Santa Rosa de Lima de la ciudad de Barranquilla adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la misma ciudad quien a su vez hizo una previa valoración a mi hijo y contempló la necesidad de ser remitido a las diferentes especialidades: Psicólogo Clínico, Neuro-Pediatra, Terapia Ocupacional y Psiquiatra Infantil quien en su informe y en la parte pertinente: ".... Antonella necesita empezar desde ya una relación con la figura afectiva primaria como es la madre..... como se ve Antonella le espera una tarea enorme por delante para tratar de ajustarse a una situación muy compleja. Por lo que necesitara una figura afectiva para su carencia a este nivel y, como se comprende, debe ser la madre.

Debe haber énfasis en el manejo de los síntomas del trastorno de estrés post-traumático. Según la valoración por Neuropsicología se plantearán nuevas recomendaciones.

Para completar mi situación frente al cuidado de mis menores hijos de edad de hecho más gravosa, todo vez que el Señor JUIS DANIEL MARTINEZ BOLANOS me ha indicado la URGENCIA que tiene de entregarme a mis hijos ya que desea formar su propia familia, manifestación que también le hiciera en su momento a la funcionaria adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación, lo que es entendible por cuanto son 56 meses consecutivo e ininterrumpidos que lleva esta responsabilidad y dado las condiciones clínicas y mentales de Antonella desea finalizar de una vez.

Por todo lo anterior, solicito al Señor Juez Ejecutor, tramitar el presente recurso de alzada ante el Superior Veracruz, con el fin de reconocerme la Sustitución de Prisión Intramural por la de Prisión Domestica fundamentada en el Interés Superior de mis hijos, todo vez que esta debidamente comprobada su situación particular de desamparo e indefensión afectando

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Patio 5 de la Carcel y Penitenciario de Alto y Mediana Seguridad de Mujeres Bogota.

En el correo electronico vivianacoronadop@gmail.com

Nota: Allega y radica este recurso de apelacion via correo electronico debido al Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia Covid-19, encontrandome dentro del termino procesal.

Atte.

Beatriz J. Castro Perez
Beatriz Isabel Castro Perez

T.D. 38191

NUI 898171

Patio 5.